

22 de diciembre de 2005

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda.**

El Mgter. Carlos Ayala M., en representación de **Ulpiano Prado**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 138 de 29 de noviembre de 2004, emitido por el **Ministro de Economía y Finanzas**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted con la finalidad de contestar la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, enunciada en el margen superior, conforme al numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, se contestan así:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto y se acepta, (cfr. f. 3 vuelta exp. jud.)

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. En torno a las normas que la parte demandante considera infringidas y su concepto de violación, la Procuraduría de la Administración expone lo siguiente:

A. El apoderado judicial del demandante considera infringido el artículo 141 de la Ley 9 de 20 de junio de

1994, que establece las sanciones disciplinarias por faltas administrativas. Éstas, son: amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión y destitución.

Al sustentar los cargos de infracción, argumenta que su representado no incurrió en falta disciplinaria, que ameritara su destitución.

Este Despacho estima que el Decreto de Personal 138 de 29 de diciembre de 2004, que deja sin efecto el nombramiento del señor Ulpiano Prado no infringe el artículo 141 de la Ley de Carrera Administrativa, toda vez que el cargo que ocupaba era de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora; de manera que si el demandante éste jamás participó en un concurso de méritos para optar a esa posición, dicho nombramiento podía ser dejado sin efecto en cualquier momento.

Siendo así, consideramos que en el presente caso no se está acusando que al demandante de haber incurrido en falta grave, que ameritara su destitución; sino que esta medida administrativa fue tomada discrecionalmente por el Ministro de Economía y Finanzas, ya que el señor Prado no contaba con estabilidad en el cargo que desempeñaba.

En un caso similar la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en el Fallo de 9 de agosto de 2002, en los siguientes términos:

"...Al respecto, resulta necesario señalar, que la estabilidad de los funcionarios públicos, sean administrativos o docente, del ramo de educación dependerá, exclusivamente, de que los mismos se encuentren en posesión del cargo que ocupan de

acuerdo a las disposiciones legales que contempla la ley, es decir, que hayan obtenido dicho puesto mediante un concurso de oposición o de mérito, ya que en caso contrario, el funcionario será de libre nombramiento y remoción a criterio discrecional de la autoridad nominadora, sin que le sea aplicable a dicho funcionario las garantías que como procedimiento deben llevarse a cabo, a fin de que por justa causa establecida debidamente en la ley, se proceda a destituirlo o a dejarlo cesante", (Partes: Eliécer Javier García Romero -vs- Ministerio de Educación).

Lo anteriormente expuesto nos lleva a la conclusión que no se ha producido la alegada violación del artículo 141 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994.

B. La parte demandante estima infringido el numeral 1 del artículo 135 de la Ley 9 de 1994, que guarda relación con el derecho que tienen los servidores públicos, de ejecutar las funciones atribuidas a su cargo.

Respecto al concepto de violación manifiesta que se le ha impedido a su representado ejercer el cargo que desempeña, al separarlo de éste mediante el Decreto que se impugna.

Esta Procuraduría no comparte lo expresado por el apoderado judicial del demandante, porque en párrafos anteriores se ha demostrado la falta de estabilidad laboral del señor Ulpiano Prado; de suerte que, la máxima autoridad del Ministerio de Economía y Finanzas podía separarlo del cargo, sin que ello constituya desconocimiento de derecho alguno.

Por otra parte, es necesario indicar que el derecho reconocido por el numeral 1 del artículo 135 de la Ley 9 de 1994 y que supuestamente fue conculcado, se encuentra

reservado para aquellos servidores públicos que participaron en un concurso de méritos para optar a una posición y resultaron favorecidos, situación diferente al caso que nos ocupa; por lo tanto, la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento es legal.

En consecuencia, no se ha producido la infracción del numeral 1 del artículo 135 de la Ley 9 de 1994.

C. El representante judicial del recurrente considera infringido el numeral 1 del artículo 136 de la Ley 9 de 1994, que reconoce a los servidores públicos de Carrera el derecho a la estabilidad en el cargo.

Al sustentar el cargo de infracción argumenta que el señor Prado ingresó mediante concurso a la posición sugerida y aprobada por el Banco Interamericano de Desarrollo; por lo tanto, el Decreto impugnado desconoció la estabilidad de su cliente.

Esta Procuraduría considera que el demandante no era un servidor público de Carrera, de manera que las prerrogativas conferidas por esa Ley no le son aplicables; por lo tanto, no era viable aplicarle el procedimiento especial para desvincularlo de su relación con la Administración Pública, contenido en la Ley de Carrera Administrativa.

No obstante, se observa que la entidad demandada respetó el derecho de defensa del demandante, puesto que una vez notificado de la decisión adoptada mediante el Decreto de Personal 138 de 2004, presentó los recursos legales procedentes, obteniendo la respuesta correspondiente dentro del término de Ley.

Es importante resaltar que la Ley 9 de 1994 reconoce la estabilidad a los servidores que ingresaron a la función pública a través de mérito; sin embargo, en el caso que nos ocupa, el demandante no puede acreditar la alegada estabilidad, ya que al examinar el expediente administrativo de personal se observa que jamás participó en concurso de mérito para optar al cargo de Planificador Central II; por lo tanto, no forma parte de la Carrera Administrativa, (cfr. f. 78 exp. adm.).

En consecuencia, la infracción del artículo 136 de la Ley 9 de 1994 resulta infundada.

Por lo anterior la Procuraduría de la Administración solicita a los Señores Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** el Decreto de Personal 138 de 29 de diciembre de 2004.

III. Pruebas: Se aceptan los documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aportamos copia autenticada, del expediente administrativo de personal.

IV. Derecho: Negamos el invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/11/mcs

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a.i.

